



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 015

27 de marzo de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00265-00	UNION M. HECHO	ANA E.GOMEZ AVILA	HROS. CARLOS A.BALLESTAS	REPOSICION	29/03/2023	31/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 27 DE MARZO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

BOGOTA D.C. 22 de marzo de 2023

DOCTORA
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 18001311002-2022-00265-00
DEMANDANTE: ANA ELISA GOMEZ AVILA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS A RAMON BALLESTAS
BARRIOS (fallecido).
PROCESO: DECLARATIVO-ORDINARIO -UNION MARITAL DE HECHO
ACTUACION: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION-
SUBSIDIARIAMENTE APELACION

Respetada Juez

OSCAR MAURICIO GORDO MONROY, abogado portador de la cédula de ciudadanía No. 79.659.639 de Bogotá y la Tarjeta Profesional 244.327 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los DEMANDADOS, y HERMANOS DEL FALLECIDO CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS:YADIRA BALLESTAS DE ROMERO; SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS; CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, condición que acredito con el memorial poder de sustitución adjunto en Pdf.: encontrándome en el término procesal, descrito en los artículos 318, 319 y 320 del Código General del Proceso, presento Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra la providencia emitida por su Despacho, Notificada por estado No. 42 del pasado 17 de marzo de 2023, mediante la cual RESOLVIO DECLARAR COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, Recurso que soporto en los siguientes términos:

I-OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Conformes con el contenido del **Artículo 110. Del C.G.P. Traslados.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente

A su vez **el artículo 318 del precitado Código General del Proceso expresa: Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Bogotá D.C. Teléfono: 302 2309925
Correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por lo expuesto me encuentro en el plazo procesal para interponer y sustentar el presente recurso de apelación.

II-MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA OMPETENCIA TERRITORIAL:

2.1.1. Nuestro Código General del Proceso ha definido en sus artículos:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...*

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*

12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...*

Artículo 29. Prelación de competencia. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*

III-HECHOS PROBADOS :

2.1. Aparece probado que el difunto CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS, llega al municipio de Florencia (Caquetá) el 01 de septiembre de 1996, fecha de su posesión como Juez Tercero Penal Municipal de Florencia como se acredita la hoja de vida de la función pública de CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS así las pruebas constituye un imposible que el difunto iniciará una relación con la demandante en el año 1995.

2.2. Aparece probado documentalmente con folios de matrícula inmobiliaria y cuentas bancarias que el fallecido CARLOS A RAMON BALLESTAS BARRIOS, trabajó en Florencia CAQUETA, tenía domicilio y propiedades inmuebles en la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual residen todos mis poderdantes y constituyó el domicilio del fallecido hermano CARLOS RAMON, quien adicionalmente mantuvo en vida, conforme con las expresiones de los hermanos y herederos demandados, una relación afectiva con la Señora **MARIA EUGENIA GUERRERO PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.686.517,

Los documentos traslaticios del dominio mediante los cuales el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS ADQUIRIO el dominio en común y proindiviso sobre bienes inmuebles constituyen prueba documental conducente, pertinente y útil para ratificar su estado civil de soltero, pruebas que el Despacho no valora al Despacho **NEGATIVAMENTE LOS MECANISMOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS** por el suscrito apoderado, en clara contradicción del principio de la congruencia que ata al operador judicial a las peticiones de la demanda y a las pruebas deretadas y practicadas: el Despacho de Instancia desconoce groseramente la validez de las siguientes pruebas documentales:

-Escritura Pública Nos. 459 otorgada el 04 de marzo de 2005 en la Notaría PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETA DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DEL LOTE NUMERO CUATRO (04) DE LA MANZANA B DE LA URBANIZACION PAONESSA UBICADA EN LA CARRERA NOVENA BIS (9BIS) NUMERO TREINTA Y DOS A NOVENTA Y UNO (32 A-91) DE LA CIUDAD DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, sobre el INMUEBLE SINGULARIZADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.420-80223 obrante en Pdf.

-Escritura Pública No. 321 del 10 de febrero de 2017 otorgada en la NOTARIA SEGUNDA de PITALITO, DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE DERECHO DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), del LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO LOTE NUMERO VEINTICINCO UBICADO EN LA FRACCION DE SOLARTE, JURISDICCION DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, obrante en Pdf.

-Mediante las ESCRITURAS PUBLICAS NUMEROS: 1614 del 29 de agosto de 2014 de y 1497 del 20 de Noviembre de 2015, ambas otorgadas en la NOTARIA 28 de Bogotá. Reitero allí figura el estado civil como soltero, el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS adquirió el dominio y posesión del inmueble APARTAMENTO 710 Y EL GARAJE NUMERO 29 QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO WASICHAY-PH. UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA SETENTA (79) NUMERO SESENTA Y SEIS B ONCE (66B-11) de Bogotá con la MATRICULA INMOBILIARIA No.50C-1908664. TRADICION

- **ESCRITURA PUBLICA No. 2513** del 10 de DICIEMBRE de 2019 otorgada en la **NOTARIA SEGUNDA de FLORENCIA CAQUETA**. Reitero allí figura el estado civil como soltero.

-**EI DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DEL LOTE NUMERO CUATRO (04) DE LA MANZANA B DE LA URBANIZACION PAONESSA UBICADA EN LA CARRERA NOVENA BIS (9BIS) NUMERO TREINTA Y DOS A NOVENTA Y UNO (32 A-91) DE LA CIUDAD DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA. TRANSCRIBIR LINDEROS. INMUEBLE SINGULARIZADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.420-80223** y adquirido por el causante mediante Escritura Pública No. 459 otorgada el 04 de marzo de 2005 en la **Notaría PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETA**. Reitero allí figura el estado civil como soltero

-**EI DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE DERECHO DE CUOTA EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%), del LOTE DE TERRENO RURAL, DENOMINADO LOTE NUMERO VEINTICINCO UBICADO EN LA FRACCION DE SOLARTE, JURISDICCION DE PITALITO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, INMUEBLE SINGULARIZADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 206-38724,** y adquirido por el causante mediante escritura publica No 321 del 10 de febrero de 2017 otorgada en la **NOTARIA SEGUNDA de PITALITO**, Reitero allí figura el estado civil como soltero.

- Constancia de radicación **No 58022 expedida por la NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA**, que acredita la presentación de la sucesión intestada del fallecido **CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS**, por todos los hermanos y herederos. Pdf.

- NOTIFICACION AUTO Admisorio de la DEMANDA de existencia y liquidación de unión marital de hecho incoada por MARIA EUGENIA GUERRERO PAEZ, contra herederos de CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS, EXPEDIENTE RADICADO No. 11001-3110-019-2022-00557-00 del Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá. Pdf.

2.3. Es relevante para el trámite del presente recurso de reposición y subsidiariamente el de Apelación resaltar que el pasado 22 de febrero de 2023 el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA, profirió auto en el proceso No. 11001-31-10-019-2022-00557-00-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, mediante el cual dispuso:

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial adosado a índice 011, téngase como demandado en el presente asunto al señor **HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS**, como heredero determinado en condición de hermano del causante **CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D.)**, quien se notificó por CONDUCTA CONLUYENTE de la actuación, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y dentro del término legal otorgó poder a una abogada y contestó la demanda (índices 028 y 020).

1.1. *Así las cosas, se RECONOCE como apoderada judicial del señor HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS a la abogada ISABEL GARCIA BARON en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.*

1.2. De la excepción de mérito propuesta, córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que las señoras GLORIA ESPERANZA BASLLESTAS BARRIOS, SONIA ZENAIDA BASLLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BASLLESTAS BARRIOS, se notificaron personalmente de la demanda mediante comunicaciones electrónicas de 2 de noviembre de 2022, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (índice 009).

3. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda la señora GLORIA ESPERANZA BASLLESTAS BARRIOS guardó silencio.

4. Conforme a memorial visible a índice 016 se tiene a los señores YADIRA BASLLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BASLLESTAS BARRIOS notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

5. En ese sentido, se advierte que los señores SONIA ZENAIDA BASLLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BASLLESTAS BARRIOS, YADIRA BASLLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BASLLESTAS BARRIOS, dentro del término legal otorgado, confirieron poder a un abogado y contestaron la demanda.

5.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de los señores SONIA ZENAIDA BASLLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BASLLESTAS BARRIOS, YADIRA BASLLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BASLLESTAS BARRIOS, al abogado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

6. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 y 3.1. del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, efectuando el emplazamiento respectivo. Procédase de conformidad.

7. Por otra parte, en atención a los documentos y memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora ANA ELISA GÓMEZ ÁVILA (índices 017 y 022), en el que se indica que respecto a la referida señora se está adelantando proceso declarativo de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ALBERTO RAMON BASLLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D.), ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia - Caquetá, que, a efectos de definir la competencia establecida en el artículo 149 del C.G.P., para la acumulación de los procesos adelantados según lo dispuesto en el artículo 148 *Ibidem* y evitar decisiones contradictorias, se ORDENA oficiar a nuestro Homologo Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá para que con destino a este Despacho se sirvan emitir certificación de las actuaciones surtidas y estado actual del proceso tramitado ante ese Juzgado bajo radicado No. 2022-00265-00, especificando la fecha de notificación el auto admisorio de la demanda a los demandados. Oficiése como corresponda dejando las constancias del caso.

8. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora ANA ELISA GÓMEZ ÁVILA al abogado SAMUEL ALDANA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ 19

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

IV- CONCRESION DE LA REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION

4.1.Respetuosamente solicito al despacho **REPONER** la desición mediante la cual dispuno **DECLARAR COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por esta defensa, en el esrito de contsetación, y en su Lugar expedir la providencia que declare la prosperidad de los mecanismos exceptivos propuestos, disponiendo la remisión del expediente y las actuaciones al Juzgado 19 de familia de Bogotá, radicado **No. 11001-31-10-019-2022-00557-00.**

4.2.SUBSIDIARIAMENTE solicito al Despacho conceder el Recurso de Apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de CAQUETA, para que esta instqncia conozca el trámite del recurso de alzada.

V-FUNDAMENTOS LEGALES

Sirven de soporte legal al presente recurso los artículos 28, 29, 110. 318. 319 y 320 del Código General del Proceso; Artículos Artículo 140 n° 12, 1781 y 1820 del Código Civil. Artículo 25 de la Ley 1ª de 1976; Artículo 2 inciso 1º literal b) de la Ley 54 de 1990.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 10 de septiembre de 2003, rad. 7603.

Sentencia de 4 septiembre 2006, rad. 1998-00696-01.

Sentencia de 7 marzo 2011, rad. 2003-00412-01.

Sentencia de 22 de marzo de 2011, rad 2007-00091-01.

VI- PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales todos los documentos arrimados con la contestación de la Demanda en pdf. y el auto proferido por el Juzgado 19 de familia del circuito de Bogotá expediente **radicado No. 11001-31-10-019-2022-00557-00.**

Memorial de sustitución conferido al suscrito apoderado y adjunto en pdf.

VII-NOTIFICACION

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho y en el correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com

De la Señora Juez

OSCAR MAURICIO GORDO MONROY



C.C. No. 79.659.639 de Bogotá
T.P. 244.327 T.P. del C.S.J.

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

Bogotá D.C. Teléfono: 302 2309925
Correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com